

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

810 REAL DECRETO 2902/1980, de 22 de diciembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se aprobó el Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, más tarde denominada Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia. En el artículo segundo del citado Decreto se disponía la composición de los miembros de la Comisión, adaptada a las necesidades del momento. En el año mil novecientos sesenta y cinco, y por Decreto doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, se modificó este artículo segundo del Reglamento, con el fin de hacer desaparecer la dualidad de funciones existentes entre el Vocal Secretario de la Comisión y el Jefe del Servicio de Metrología de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral.

Con el fin de adecuar la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia a las recientes reformas administrativas realizadas mediante la creación de diversos Departamentos ministeriales y otros Organos de la Administración, se hace aconsejable actualizar la composición de los miembros de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Primero. Se amplía la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia con los siguientes miembros:

El representante de España en el Comité de la Organización Internacional de Metrología Legal, que será de libre nombramiento del Ministro de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Un Inspector de Aduanas e Impuestos Especiales, en representación del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Administración Territorial.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segundo. Se actualiza la provisión de los siguientes cargos de la Comisión:

a) La Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia la ostentará el Subdirector general de Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional.

b) El Vocal-Secretario, que dependerá directamente del Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, será de libre nombramiento del Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la expresada Comisión Nacional, previo acuerdo de la misma, entre los Ingenieros Geógrafos en situación de servicio activo en el Cuerpo.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE DEFENSA

811 ORDEN 1/1981, de 8 de enero, por la que se aprueba el nuevo Cuadro de Retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

La necesaria revisión anual de las retribuciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar hace necesario la aprobación de un nuevo Cuadro de Retribuciones para dicho personal, al tiempo que se va adaptando dicho régimen a lo preceptuado en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, que introduce modificaciones que entrarán en vigor en 1 de enero de 1981, de conformidad con su disposición transitoria cuarta.

El contenido del nuevo Cuadro de Retribuciones es consecuente con la política del Gobierno de incremento del gasto público en materia de retribuciones del personal de la Administración para el año 1981.

Dentro del propósito de simplificar conceptos retributivos, se suprime la gratificación de título por aplicación del artículo 27 de la citada norma reguladora del personal civil no funcionario en los establecimientos militares.

El importe anual de esta gratificación se incorpora al plus complementario, en aquellas categorías laborales que exigían para su ejercicio la posesión de este título.

En las demás categorías laborales la cuantía de esta gratificación de título la conservan los trabajadores que la vinieran devengando durante el año 1980, como condición más beneficiosa, siendo posteriormente absorbida con cargo a los incrementos de retribuciones que puedan experimentar por cualquier causa en aplicación de lo preceptuado en el número 2 de la disposición transitoria cuarta de la repetida norma.

Se regula la gratificación por cargo o función, la jornada laboral y horas extraordinarias, incrementando la cuantía de las retribuciones complementarias, ordenando de una forma más precisa y concreta el devengo del complemento salarial por mejora de la productividad.

También se regula la cuantía de las indemnizaciones por dieta o media dieta, acomodándola a las que devenguen los funcionarios públicos en las mismas circunstancias y a niveles homologables, asegurando así una homogeneidad en esta materia.

En su virtud y previo informe del Ministerio de Hacienda, Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la disposición final tercera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Cuadro de Retribuciones básicas para el personal civil no funcionario de la Administración Militar, que entrará en vigor el 1 de enero de 1981, y que sustituye al que figura como anexo 5 A del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio.

Art. 2.º Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo-base o jornal-base se computarán para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

Retribuciones complementarias

Art. 3.º Todos los establecimientos de la Administración Militar, con efectos de 1 de enero de 1981, aplicarán a su personal laboral, en materia de retribuciones complementarias, las siguientes normas:

1. Complemento salarial por cargo o función.

1.1. Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel o respecto de la calidad y dedicación requeridas para tareas singularmente importantes o delicadas, que, en todo caso, representen un esfuerzo claramente superior al normal de los demás trabajadores.

Normas para su aplicación

1.2. Los complementos salariales de puesto de trabajo pueden proponerse a la Superioridad desde el momento en que concurran las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquel en que las mismas falten, sin que tal supresión, por esta causa, pueda suponer para los trabajadores el derecho a su mantenimiento como «condición más beneficiosa».

1.3. La propuesta para la concesión se realizará por la Jefatura del establecimiento, mediante acta en la que se detallen las funciones del puesto de trabajo, justificando la concurrencia en el mismo de las mencionadas circunstancias y precisando qué trabajos propios de su categoría laboral realizan que distingan su puesto de trabajo respecto de los demás de la propia categoría.

1.4. No puede percibirse más que una sola gratificación por cargo o función, aunque concurran distintos fundamentos para proponerla.

2. Incentivos.

2.1. A la producción:

Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 2205/1980, cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal claramente medible. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo y este último, a su vez, comprender a un grupo o categoría laboral determinado o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.